PROYECTO DE ORDEN POR LA QUE SE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA LA SELECCIÓN, RENOVACIÓN, NOMBRAMIENTO, CESE Y EVALUACIÓN DE TITULARES DE LA DIRECCIÓN DE LOS CENTROS DOCENTES PÚBLICOS NO UNIVERSITARIOS DE CEUTA Y MELILLA.

MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO

Resumen ejecutivo

Ministerio/Órgano proponente	MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y FORMACIÓN PROFESIONAL	**Fecha**	16/04/2021
Título de la norma	Proyecto de orden por la que se regula el procedimiento para la selección, renovación, nombramiento, cese y evaluación de titulares los centros docentes públicos no universitarios de Ceuta y Melilla.		
Tipo de Memoria	Normal ☐ Abreviada ■		
OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA			

Situación que se regula	El objeto de esta orden es adaptar el procedimiento de selección, renovación, nombramiento, cese y evaluación previsto hasta ahora en la Orden ECD/374/2018 de 9 de abril, para los directores y directoras de centros no universitarios de Ceuta y Melilla, a las modificaciones que la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en cumplimiento del calendario de aplicación que recoge en su disposición final quinta. Para ello, se propone la redacción de una nueva Orden que derogue la Orden ECD/374/2018, de 9 de abril.
Objetivos que se persiguen	Desarrollo reglamentario de la regulación del proceso de selección, renovación, nombramiento, cese y evaluación de directores y directoras acorde a las modificaciones previstas en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.
Principales alternativas consideradas	Es preceptiva la modificación del desarrollo de los artículos 131 y siguientes de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, por hallarse regulado con carácter básico según la disposición final quinta de la misma y afectar al reparto competencial previsto en el art. 149.1.30 de la CE en relación con el art. 27 CE
CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO	
Tipo de norma	Orden.
Estructura de la norma	-Parte expositiva. -Parte dispositiva.
Tramitación	Ordinaria.
Informes y dictámenes recibidos	Trámite de consulta pública previa de 15 días hábiles (certificado de fecha 16 de abril de 2021) Trámite de audiencia e información pública de 7 días hábiles (certificado de fecha 25 de marzo de 2021) Dictamen del Consejo Escolar del Estado (14 de abril de 2021) Aprobación previa del Ministro de Política Territorial y Función Pública (25 de marzo de 2021) Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Educación y Formación Profesional (16 de abril de 2021)
ANALISIS DE IMPACTOS	

Adecuación al orden de distribución de competencias	El artículo 149.1.30 de la CE dispone que corresponde al Gobierno del Estado la regulación de las *"normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia".* Los artículos 131 y siguientes de la reciente Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, tienen carácter básico según la disposición final quinta de la misma. Por tanto, y según dispone el artículo 135.1 de la Ley citada para la selección de directores y directoras en los centros públicos, las Administraciones educativas convocarán concurso de méritos y establecerán los criterios objetivos y el procedimiento de selección, así como los criterios de valoración de los méritos de las personas candidatas y del proyecto presentado. El Ministerio de Educación y Formación Profesional ostenta, en aplicación del artículo 149.3 de la Constitución Española, las competencias en materia de educación en las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla, por lo que debe regular estos aspectos. La competencia establecida en el artículo 2.1.i) del Real Decreto 498/2020, de 28 de abril, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Educación y Formación Profesional, dispone que la Secretaría de Estado de Educación ejercerá la dirección de la política de personal docente y la elaboración de las bases del régimen jurídico de la función pública docente.	
Impacto económico y presupuestario	Efectos sobre la economía en general.	■ la norma no tiene efectos significativos sobre la economía en general. ☐ la norma tiene efectos positivos sobre la economía en general. ☐ la norma tiene efectos negativos sobre la economía en general.

	En relación con la competencia	■ la norma no tiene efectos significativos sobre la competencia. ☐ la norma tiene efectos positivos sobre la competencia. ☐ la norma tiene efectos negativos sobre la competencia.
	Desde el punto de vista de las cargas administrativas	■ Supone una reducción de cargas administrativas. ☐Incorpora nuevas cargas administrativas. ☐No afecta a las cargas administrativas.
	Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma ■ Afecta a los presupuestos de la AGE. ☐Afecta a los presupuestos de otras Administraciones Territoriales. ☐ No afecta a los presupuestos de las Administraciones Públicas.	☐ Implica un gasto. ■ Implica un ahorro.
Impacto de género	La norma tiene un impacto de género	Negativo ☐ Nulo ☐ Positivo ■

Otros impactos considerados	Impacto sobre la familia: positivo. Las familias y su diversidad se ven favorecidas dado que se fomenta la participación, la igualdad y el éxito escolar (art. 135.4 Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo). Impacto sobre la infancia y la adolescencia: positivo. Los proyectos de dirección deben estar orientados al éxito escolar de todo el alumnado y fomentar la participación, la igualdad y la no discriminación. Impacto en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad: positivo en cuanto los proyectos de dirección deben contener contenidos en materia de igualdad y no discriminación.

1. Oportunidad de la norma

1.1. Motivación

El 19 de enero de 2021 ha entrado en vigor la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, que modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y con ella importantes modificaciones en el proceso de selección de director o directora en los centros públicos, que, en virtud del reparto competencial en materia de educación que establece el artículo 149.1.30 de la Constitución, deben desarrollar las Administraciones educativas. En el caso de Ceuta y Melilla, por aplicación del artículo 149.3 de la Constitución, corresponde dicho desarrollo al propio Estado a través del Ministerio de Educación y Formación Profesional.

En efecto, este proceso se encuentra regulado dentro de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, en su Título V que regula la “Participación, autonomía y gobierno de los centros”, y dentro de éste en el Capítulo IV, dedicado a la “Dirección de los centros públicos”, más concretamente en los artículos 131 a 139, disponiendo el apartado primero del artículo 133 la necesaria colaboración entre las Administraciones educativas y la comunidad educativa en la configuración y gestión de la selección de directoras y directores de los centros públicos.

En cuanto a lo ya previsto en la legislación básica vigente, destaca la obligación de que este proceso se realice mediante concurso de méritos, entre el profesorado funcionario que ejerza funciones docentes en las enseñanzas que se imparten en el centro y bajo los principios de igualdad, publicidad, mérito y capacidad.

También son regulados los requisitos que deben cumplir las personas candidatas a estos puestos de Dirección de los centros públicos, entre los que se contempla la antigüedad en el cuerpo como funcionario docente de carrera de al menos cinco años y el ejercicio de funciones docentes por el mismo tiempo en las enseñanzas que imparta el centro al que se opta, intentando vincular la función directiva a un enfoque pedagógico que atraviese las tareas administrativas y de gestión. Como tercer requisito vinculante se establece la presentación de un proyecto de dirección que será valorado objetivamente por su orientación a lograr el éxito escolar de todo el alumnado y del fomento de la igualdad entre hombres y mujeres y la eliminación de la violencia de género.

Las Administraciones autonómicas, y la estatal para el caso de Ceuta y Melilla, en los supuestos concretos que contempla el artículo 134.2, sin prescindir de ninguno del resto de requisitos del procedimiento, pueden disponer de uno de los requisitos y no exigir su cumplimiento.

Dicho procedimiento, también de forma preceptiva, tiene que incluir, entre los méritos a tener en cuenta, la superación de un programa de formación sobre el desarrollo de la función directiva. La novedad en la regulación actual es que desaparece como requisito previo para la presentación, salvo disposición en contrario de las Administraciones educativas, y pasa a ser obligatorio tras la selección y con carácter previo al nombramiento de las personas seleccionadas. Podrán no obstante establecerse excepciones para quienes acrediten ya haberlo realizado o tener experiencia en las funciones directivas, sin perjuicio de que las Administraciones educativas, potestativamente regulen la obligación de realizar módulos de actualización.

El procedimiento de selección del que es piedra angular la valoración objetiva de los méritos académicos y profesionales, también ha sido significativamente modificado. Será realizado en el centro y por una comisión compuesta al menos en un tercio por miembros del claustro y al menos en otro tercio miembros del consejo escolar no docentes. También como novedad uno de sus vocales debe ser un director o directora en activo en los centros que impartan las mismas enseñanzas que el centro en el que se esté llevando a cabo el proceso de selección, que cuente con evaluación positiva, insistiendo así, en la experiencia vinculada a las circunstancias particulares de cada centro.

Por otro lado, se mantiene la posibilidad excepcional de nombramientos de carácter extraordinario de directoras y directores de centros públicos por un máximo de cuatro años, con la novedad de que deben también superar el programa de formación sobre el desarrollo de la función directiva.

Justificación de la presentación de una memoria del análisis de impacto normativo abreviada.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3 del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo, esta memoria se ha elaborado de manera abreviada, ya que se ha estimado que de la propuesta normativa solo se derivan impactos favorables a la igualdad de hombres y mujeres y prevención de la violencia de género en cumplimiento de sendas leyes orgánicas: la Ley Orgánica 3/2007, de 22 marzo para igualdad efectiva entre hombres y mujeres y la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre de medidas de protección integral contra la violencia de género. Así como un impacto positivo de menor envergadura en las cargas administrativas, como se explicará más adelante.

1.2. Objetivos

El objetivo de la presente Orden es el desarrollo por el Ministerio de Educación y Formación Profesional, en su ámbito de gestión en Ceuta y Melilla, de la normativa básica prevista en los artículos 131 a 139 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, tras las modificaciones operadas y ya en vigor, introducidas por la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre.

1.3. Alternativas

Se valoró la posibilidad de aprobar una Orden que modificara la Orden ECD/374/2018 de 9 de abril en vez de aprobar una nueva Orden, pero dado que los cambios previstos eran bastantes y que se ha perseguido una reordenación más lógica del articulado, se considera que por técnica normativa era más recomendable aprobar una nueva Orden que derogase la anterior.

2. Contenido y derogación normativa

2.1. Estructura y contenido de la orden

La norma se estructura en una parte expositiva, que supone un preámbulo, y una parte dispositiva, distribuida en veinticinco artículos, una disposición adicional, una disposición transitoria, una disposición derogatoria, dos disposiciones finales y cinco Anexos.

El articulado se estructura asimismo en:

- Capítulo I: Disposiciones Generales (Arts. 1 a 2)
- Capítulo II: Procedimiento de selección (Arts. 3 a 23), que a su vez se estructura en:
    - Sección 1ª: Convocatoria, solicitudes y admisión (Arts. 4 a 10)
    - Sección 2ª: Comisiones de selección (Arts. 11 a 14)
    - Sección 3º: Selección de candidaturas y nombramientos (Arts. 15 a 23)
- Capítulo III: Procedimiento de renovación (Art. 24)
- Capítulo IV: Evaluación de la función directiva (Art. 25).

La disposición adicional única prevé una peculiaridad para las habilitaciones y acreditaciones de directores de centros expedidas con anterioridad a la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre.

La disposición transitoria única prevé un régimen especial para el curso 2021/2022 para adaptación de plazos y exigencia de la formación sobre competencias para el desempeño de la función directiva con carácter previo al procedimiento.

La disposición derogatoria única deroga la Orden ECD/374/2018, de 9 de abril, por la que se regula el procedimiento para la selección, evaluación, renovación, nombramiento y cese de directores en los centros docentes públicos no universitarios de Ceuta y Melilla, así como todas las disposiciones de igual o inferior rango que resulten incompatibles con lo previsto en la presente orden.

Las disposiciones finales otorgan capacidad de desarrollo al Secretario de Estado para la aplicación de lo dispuesto en esta orden, y la entrada en vigor, respectivamente.

En cuanto a los anexos:

- ANEXO I. Solicitud de participación en el concurso de méritos para la selección y nombramiento de directores y directoras de los centros docentes públicos.
- ANEXO II. Solicitud de renovación en el nombramiento de directores y directoras de los centros docentes públicos.
- ANEXO III. Baremo de méritos.
- ANESO IV. Proyecto de dirección.
- ANEXO V. Información sobre Protección de Datos.

2.2. Normas derogadas

Queda derogada la Orden ECD/374/2018, de 9 de abril por la que se regula el procedimiento para la selección, evaluación, renovación, nombramiento y cese de directores en los centros docentes públicos no universitarios de Ceuta y Melilla y la Orden EFP 575/2020, de 24 de junio por la que se modifica la Orden ECD/374/2018, de 9 de abril por la que se regula el procedimiento para la selección, evaluación, renovación, nombramiento y cese de directores en los centros docentes públicos no universitarios de Ceuta y Melilla.

2.3. Descripción de la tramitación

Informes y dictámenes recabados:

- Trámite de consulta pública previa de 15 días hábiles (certificado de fecha xxxxx)
- Trámite de audiencia e información pública de 7 días hábiles (certificado de fecha 25 de marzo de 2021)
- Dictamen del Consejo Escolar del Estado (14 de abril de 2021)
- Aprobación previa del Ministro de Política Territorial y Función Pública (25/03/2021)
- Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Educación y Formación Profesional (16 de abril de 2021)

2.3.1. Trámites de consulta pública y audiencia e información pública.

Se justifica la reducción de 15 a 7 días hábiles en el trámite de información pública previa del artículo 26.6 como consecuencia del reducido margen disponible para la tramitación normativa. Trámite realizado entre el 12 y el 23 de marzo, ambos incluidos.

La presente orden es consecuencia de un mandato de la disposición final quinta de la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, donde se exige que las consecuencias derivadas del procedimiento de selección de directores tengan efectos desde su entrada en vigor, exigiendo por tanto la necesidad de tener seleccionados los directores para el curso 2021/2022 cumpliendo los requisitos que incorpora la citada Ley Orgánica.

Por ello, y dado que los plazos que se requieren según dispone el texto de la propia orden, se requieren más de dos meses para la resolución del procedimiento. Dado que los directores tienen que estar nombrados a fecha 1 de julio, para evitar consecuencias graves en su trayectoria profesional, así como la imposibilidad de dejar vacante el puesto de varios directores, se requiere acortar este procedimiento.

Asimismo, se ha ofertado un plazo de consulta pública previa de 15 días hábiles entre el 11 y 25 de febrero, ambos inclusive, y este mismo texto ha sido informado por el Consejo Escolar del Estado, donde se encuentran representados distintos estamentos de la comunidad educativa.

2.3.2. Autorización previa del Ministerio de Política Territorial y Función Pública

Posteriormente, con fecha 25 de marzo de 2021, se recibió la aprobación previa del Ministro de Política Territorial y Función Pública, de acuerdo con lo previsto en el artículo 26.5.5º de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, acompañada de un informe de la Secretaría General Técnica del citado departamento remitiendo una serie de observaciones. Dichas observaciones han sido generalmente tenidas en cuenta, salvo las siguientes:

> "*En el artículo 12.1 la previsión referida a "…concluido el plazo de presentación de solicitudes…" debería comprender asimismo el plazo para la subsanación de las solicitudes y así indicar "concluido el plazo de presentación de solicitudes y de subsanación, en su caso,…".*

En este sentido, se ha de remarcar que este plazo es para comunicar a los centros la existencia de solicitudes para que convoquen las reuniones de consejo escolar y claustro (con una semana de antelación según el Real Decreto 82/1996, de 26 de enero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de las Escuelas de Educación Infantil y de los Colegios de Educación Primaria y el Real Decreto 83/1996, de 26 de enero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria). Siempre que haya solicitudes, incluso si aparecen excluidas, se les comunica para que empiecen a organizar el procedimiento.

Esperar a la finalización del plazo de subsanación retrasaría en exceso el proceso (hasta 17 días hábiles). No podrían tenerse convocadas las comisiones en la fecha límite del 30 de marzo (art. 13.4) y sería complicado finalizar el procedimiento en abril para empezar en mayo la formación de los seleccionados.

Otra observación que realiza dicho informe hace referencia a la referencia a la normativa de protección de datos, en el Anexo V, en los modelos de solicitud de los Anexos I y II. El informe propone eliminar en los Anexos I y II la remisión al Anexo V " *de la presente Orden*" para, en su lugar, referirse a ""*la Orden…", incorporando su numeración y título completo".*

No obstante, si el Anexo V se prevé publicar junto al resto del documento, no se podría conocer la nomenclatura de la Orden hasta su publicación en BOE. Por lo que el Anexo sería publicado con un espacio en blanco o sin poder determinar.

Dicho informe también valora la pertinencia del artículo 25.2 del proyecto de orden,

> "*dado que la referencia a la posibilidad que recoge la Ley Orgánica de elaborar planes de valoración de la función directiva por las administraciones educativas no se desarrolla en el presente proyecto, mientras que la mención a la competencia evaluadora del Cuerpo de Inspectores con carácter general, se concreta en el apartado 6 de este mismo artículo atribuyendo al inspector designado dichas funciones evaluadoras de acuerdo con los criterios allí establecidos para el ámbito regulado por este proyecto. Bastaría, por tanto, con lo previsto en el apartado 6 recomendándose, pues, la supresión del apartado 2*."

El propósito de dicho apartado es recalcar que las evaluaciones responderán a planificaciones dentro de las actuaciones del Servicio de Inspección Educativa. Se considera pertinente recordar la competencia que la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, atribuye a dicho Servicio para realizar las evaluaciones.

2.3.3. Dictamen del Consejo Escolar del Estado

Con fecha de 15 de abril de 2021 se recibe Dictamen 4/2021 de la Comisión Permanente Consejo Escolar del Estado, celebrada el 13 de abril. De las propuestas de modificación realizadas por dicho órgano plasmadas en el acta, se han aceptado la mayoría de las propuestas, con las siguientes excepciones:

En primer lugar, se ha descartado la propuesta de modificar el art. 15.2.a) del borrador de Orden, donde se quería remarcar lo siguiente:

> *"Las valoraciones de cada miembro de la comisión no se harán públicas, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 2 del artículo 14 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno. Todos los miembros guardarán el debido sigilo sobre el contenido de las deliberaciones y las puntuaciones otorgadas."*

Se considera que no es necesaria dicha mención, ya que, aunque no se indique expresamente, el apartado 2 del artículo 14 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, es directamente aplicable a este caso sin necesidad de mención.

En segundo lugar, la enmienda nº 2, propone mejorar en el artículo 10 el contenido del proyecto de dirección y se ha decidido incorporar esa información en el artículo 6.1.f) y en el Anexo IV.

En tercer lugar, también se ha decidido mantener el texto original sobre la propuesta de la enmienda 7 en el artículo 24.1, puesto que se considera que la renovación del mandato establecida implica ocho años de ejercicio del cargo, lo que se estima más adecuado que los doce que se proponen, teniendo en cuenta que, en todo caso, puede presentarse un nuevo proyecto de dirección.

Por último, en relación a la enmienda 8, se han mantenido los apartados 24.3, 24.4, 24.5 y 24.6 de forma original, por interpretarse que la normativa básica exige de forma independiente la evaluación del Servicio de Inspección y la audiencia al consejo escolar y porque se considera necesario que se efectúe una evaluación completa del último año del mandato.

3. Análisis de impacto

3.1. Impacto presupuestario

Por razón de su alcance y contenido, existe un impacto positivo en los Presupuestos Generales del Estado.

Con la presente modificación derivada de la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, para poder acceder a la función directiva no se exige la realización de una formación específica previa, sino que únicamente recibirán dicha formación las personas seleccionadas. El número de personas que requieren realizar dicha actividad formativa, normalmente ofertada de manera gratuita por las Administraciones educativas, se reduce, lo que tiene un impacto en un menor gasto público en cantidad de personas demandantes de la formación directiva.

3.2. Impacto por razón de género

Conforme establece el artículo 26.3.f) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, el proyecto de orden objeto de esta memoria tiene un impacto positivo en cuanto al fomento de la igualdad de género.

Se redacta mediante un lenguaje inclusivo tal y como dispone el artículo 14.11 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, que establece como criterio de actuación de todos los poderes públicos: “la implantación de un lenguaje no sexista en el ámbito administrativo y su fomento en la totalidad de las relaciones sociales, culturales y artísticas”.

En los proyectos dirección, cuya presentación es requisito para acceder a la función directiva, se incluye como contenido el fomento de la igualdad entre mujeres y hombres y no discriminación y la prevención de la violencia en cumplimiento de lo previsto en el art. 134.4 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

3.3. Cargas administrativas

Se reducen las cargas administrativas porque se elimina la obligatoriedad de presentar copias en papel del proyecto educativo de dirección, pudiéndose hacer por tanto electrónicamente.

3.4. Otros impactos

Impacto sobre la infancia y la adolescencia

El proyecto impacta de forma positiva sobre el alumnado al permitir su participación en la comisión de selección, al dar preferencia a las candidaturas presentadas por el propio profesorado del centro y al promover que la función directiva se realice desde el equilibrio entre las tareas administrativas y las pedagógicas.

El proyecto de dirección también debe incorporar contenido para lograr el éxito escolar de todo alumnado.

Impacto sobre la familia

De conformidad con lo establecido en la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de protección a las familias numerosas, se ha estudiado el impacto sobre la familia de este proyecto normativo. Teniendo en cuenta la participación de las familias en la comisión de selección, se considera positivo el impacto sobre la familia.

Impacto en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad

El artículo 2.1.g) del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo, establece que "*La memoria del análisis de impacto normativo incluirá cualquier otro extremo que pudiera ser relevante a criterio del órgano proponente, prestando especial atención a los impactos de carácter social y medioambiental y al impacto en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.*"

La disposición adicional quinta de la Ley 26/2011, de 1 de agosto, de adaptación normativa a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, recoge la misma obligación de incluir el impacto por razón de discapacidad en las memorias: *"Las memorias de análisis de impacto normativo, que deben acompañar a los anteproyectos de ley y a los proyectos de reglamento, incluirán el impacto de la norma en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, cuando dicho impacto sea relevante."*

El impacto es positivo al incluir el proyecto de dirección como aspecto a valorar de forma preceptiva, contenidos en igualdad y no discriminación, lo que incluye a las personas con discapacidad.